



Mérida, Yucatán, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia la Secretaría de Educación, en la que se requirió lo siguiente:

- 1.- LA CARRERA DE LA PSICOLOGIA INFANTIL Y PSICOLOGA CLINICA SE ENCUENTRAN REGULADAS, REGISTRADAS U AMPARADAS POR TITULO Y CEDULA PROFESIONAL, ANTE ESTA INSTITUCIÓN.
- 2.- LA CIUDADANA GORETTY HERNANDEZ ALEJOS Y VERONICA ESTELA CALDERON ZAPATA, SE ENCUENTRAN REGISTRADA ANTE ESTA HONORABLE INSTITUCIÓN COMO PSICOLOGA INFANTIL.
- 3.- LA CIUDADANAS GORETTY HERNANDEZ ALEJOS Y VERONICA ESTELA CALDERON ZAPATA, TIENEN REGISTRADAS ALGUNA ESPECIALIDAD ANTE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- 4.- INFORME SI LA CIUDADANA VERONICA ESTELA CALDERON ZAPATA, CON CÉDULA PROFESIONAL 12410454, ESTA REGISTRADA COMO PSICOLOGA CLINICA ANTE ESTA INSTITUCIÓN."

SEGUNDO. En fecha once de octubre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"BUENAS TARDES, A TRAVÉS DE ESTE MEDIO LE ADJUNTO EL SIGUIENTE PDF, PROMOVRIENDO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE SE HA EXCEDIDO EL PLAZO QUE LA LEY SEÑALA."

TERCERO. Por auto emitido el día doce de octubre del año próximo pasado, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año que precede, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran

pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, se notificó al ciudadano por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta a la autoridad responsable, por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por correo ordinario, en la misma fecha.

SEXTO. Por acuerdo de fecha once de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número **SE-DIR-UT-226/2023** de fecha siete de noviembre del referido año y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos atañe; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que su intencion versó en negar el acto reclamado; en este sentido a fin de recabar mayores elementos para resolver, se consideró pertinente requerir al recurrente, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera el acuse de envío de la solicitud de acceso de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés a través del correo electrónico a la cual hace referencia en su escrito recursal, bajo apercibimiento que de no cumplir se acordaría conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO. En fecha quince de diciembre del año próximo pasado, se notificó al recurrente por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la autoridad responsable, por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por correo ordinario, el dieciocho de diciembre del año en cita.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año que precede, en atención al estado procesal que guardaba el expediente, y en razón que por proveído de fecha once del mes y año de referencia, se estableció a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se requiriera al recurrente para que remitiera el acuse de envío de la solicitud de acceso que nos ocupa a la cual hace referencia en su escrito recursal, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión **949/2023**, por un periodo de veinte días más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario, esto es, a partir del día quince de diciembre de dos mil veintitrés.

NOVENO. En fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, se notificó al recurrente por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en



el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta a la autoridad responsable, por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por correo ordinario, en la misma fecha.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, en virtud del término concedido al recurrente por auto de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, feneción sin que remitiera el acuse de envío de la solicitud de acceso de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento; en ese sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO. En fecha veinticuatro de enero del presente año, se notificó al recurrente por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO; y en lo que respecta a la autoridad responsable, por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por correo ordinario, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual su interés radica en obtener: *"1. La carrera de la psicología infantil y psicología clínica se encuentran reguladas, registradas u amparadas por título y cédula profesional, ante esta Institución; 2. Las ciudadanas señaladas en la solicitud de acceso que nos ocupa, se encuentran registrada ante esta honorable institución como psicóloga infantil; 3. Las ciudadanas señaladas en la solicitud de acceso que nos atañe, tienen registradas alguna especialidad ante esta Secretaría de Educación, y 4. Informe si la ciudadana referida en la solicitud de acceso en cuestión, con cédula profesional 12410454, está registrada como psicóloga clínica ante esta Institución."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, negando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA



PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

**TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

**TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;**
A) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR;
B) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL;
C) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;
D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA; Y
E) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA.

II. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL;

A) DIRECCIÓN DE DESARROLLO EDUCATIVO;

B) DIRECCIÓN DE SERVICIOS REGIONALES; Y

C) DIRECCIÓN DE DESARROLLO PERSONAL Y SOCIAL.

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

IV. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN;

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

II. PROPONER, A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN LOS AJUSTES A LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTA EL SERVICIO;

III. VIGILAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUE LAS PLANTILLAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTÉN INTEGRADAS DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y LOS PERFILES REQUERIDOS;

IX. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESTE REGLAMENTO Y LAS OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 135. EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ORGANIZAR, OPERAR, DESARROLLAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTA ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

II. PROPONER AL SECRETARIO LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES ADECUADAS PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE ALUMNOS, DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y DE LAS MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

III. PARTICIPAR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO;

XVIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.



ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

IV. PROVEER LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

...
XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

...
XXII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado se divide en Centralizada y Paraestatal;
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la Secretaría de Educación.
- Que la Secretaría de Educación cuenta entre su estructura orgánica con: la Dirección General de Educación Básica, quien a su vez se integra de: a) Dirección de Educación Inicial y Preescolar; b) Dirección de Educación Especial; c) Dirección de Educación Primaria; d) Dirección de Educación Secundaria, y e) Dirección de Educación Indígena; la Dirección de Educación Media Superior, y la Dirección de Administración y Finanzas, entre otros.
- Que el Director General de Educación Básica tiene las atribuciones siguientes: *supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas; proponer, a la Dirección de Planeación los ajustes a las estructuras ocupacionales de las escuelas públicas de educación básica del Estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparta el servicio; vigilar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos, y las demás que le otorguen su reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.*
- Que a la persona Titular de la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, la Dirección de Educación Especial, la Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, la Dirección de Educación Indígena, en el ámbito de su

competencia, tiene entre sus facultades y obligaciones comunes: el proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del Estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; coadyuvar en la integración de las documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el estado, y las demás que le confiera el Director General de Educación Básica, su reglamento y las otras disposiciones legales o normativas aplicables.

- Que al **Director de Educación Media Superior**, le corresponde: el organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación media superior que imparta esta Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables; proponer al Secretario las estructuras ocupacionales adecuadas para las escuelas públicas de educación media superior, en función del número de alumnos, de los planes y programas de estudio y de las modalidades en las que se imparte el servicio; participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en la integración de la documentación necesaria para que la dirección de administración y finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación media superior en el Estado, y las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.
- Que al **Dirección de Administración y Finanzas**, le compete: establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del secretario, los asuntos del personal adscrito a la secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría; proveer la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría para el buen desempeño de sus funciones; coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría, y las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Expuesto lo anterior, y en razón que la intención de la ciudadano versa en conocer la información que atañe a: **"1. La carrera de la psicología infantil y psicología clínica se encuentran reguladas, registradas u amparadas por título y cédula profesional, ante esta Institución; 2. Las ciudadanas señaladas en la solicitud de acceso que nos ocupa, se encuentran registrada ante esta honorable institución como psicóloga infantil; 3. Las ciudadanas señaladas en la solicitud de acceso que nos atañe, tienen registradas alguna especialidad ante esta Secretaría de Educación, y 4. Informe si la ciudadana referida en la solicitud de acceso en cuestión, con cédula profesional 12410454, está registrada como psicóloga clínica ante esta Institución."**, se advierte que las áreas que resultan competentes

para conocerle son: **la Dirección General de Educación Básica, a través de la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, la Dirección de Educación Especial, la Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, y la Dirección de Educación Indígena; la Dirección de Educación Media Superior, y la Dirección de Administración y Finanzas;** toda vez que, las direcciones de educación básica en el ámbito de su competencia, tiene entre sus facultades y obligaciones comunes: *el proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del Estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el estado, y las demás que le confiera el Director General de Educación Básica, su reglamento y las otras disposiciones legales o normativas aplicables; el Director de Educación Media Superior, por corresponderle: el organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación media superior que imparta esta Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables; proponer al Secretario las estructuras ocupacionales adecuadas para las escuelas públicas de educación media superior, en función del número de alumnos, de los planes y programas de estudio y de las modalidades en las que se imparte el servicio; participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en la integración de la documentación necesaria para que la dirección de administración y finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación media superior en el Estado, y las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables, y la Dirección de Administración y Finanzas, al encargarse de establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del secretario, los asuntos del personal adscrito a la secretaria y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría; proveer la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría para el buen desempeño de sus funciones; coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría, y las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes que pudieran poseer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.*

SÉXTO. Establecida la competencia de las áreas que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la **falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés**, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

..."

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la autoridad responsable por oficio número SE-DIR-UT-226/2023 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

"...No se tiene registro de alguna solicitud de información recibida el once de septiembre de dos mil veintitrés, ni coincidencia de los correos electrónicos ...Cabe resaltar que al momento de recibir la notificación del recurso de revisión, se adjuntó al Acuerdo la solicitud de información elaborada por el recurrente el once de septiembre último, cuyo contenido versa en obtener información relacionada con el registro de dos ciudadanas como psicólogas infantiles ante este Dependencia Estatal. Como parte de las gestiones realizadas ...se identificó una solicitud de información en donde el nombre del solicitante y el contenido de la misma coinciden con los señalados en el recurso de revisión, por lo que se presenta a continuación el trámite de la misma.

...en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, el C. José Manuel Martínez May presentó, a través de la Plataforma nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216523000300 ...

En virtud de las manifestaciones realizadas por las áreas administrativas responsables, en cumplimiento de la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se convocó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Estatal a fin de que analizara las determinaciones de las Direcciones en comento. Es así que, tomando en consideración los argumentos expuestos, así como que se requirieron a todas las áreas que resultaron competentes de ostentar los contenidos de información requeridos, los integrantes decidieron confirmar la inexistencia de la información solicitada, ya que las áreas responsables realizaron la búsqueda correspondiente en los archivos físicos y electrónicos a cargo de sus Departamentos de Trámite y Control, áreas encargadas de resguardar la documentación del personal a cargo de cada uno de los Niveles Educativos. En este sentido y en cumplimiento de lo establecido en la multicitada Ley General, mediante la cuarta sesión ordinaria de dos mil veintitrés, los integrantes del Comité confirmaron por unanimidad de votos la inexistencia de la información solicitada.

Como se puede observar, la Secretaría de Educación Estatal atendió de manera parcial el requerimiento ciudadano, ya que realizó la búsqueda correspondiente en las áreas administrativas responsables, en el caso de que la o las ciudadanas fueran personal adscrito a esta Autoridad Educativa Local, no obstante, en cuanto a los demás contenidos de información, se orientó al particular a acudir ante las Unidades de Transparencia de las Dependencias Federal y Estatal señaladas, a fin de obtener la información que resulta de su interés, ya que, conforme a lo señalado en la normativa aplicable y derivado del ejercicio de sus facultades, pudieran tenerla en sus archivos.

Por dichas consideraciones, es importante destacar que, si bien, esta Unidad de Transparencia no tiene registro de haber recibido alguna solicitud con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés a través de correo electrónico, sí identificó un folio presentado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia cuyo contenido coincide en su totalidad con la solicitud objeto de este recurso de revisión y donde el nombre del solicitante de información es igual al del recurrente que promovió este

medio de impugnación, de manera que la respuesta del folio presentado por la Plataforma fue notificada al particular por medio del correo electrónico designado en este recurso. En este sentido, la respuesta impugnada se entregó de conformidad con lo estipulado en la multicitada Ley General, el cual señala que esta Secretaría deberá otorgar el acceso a los documentos que se hallen en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de los datos o del lugar donde se encuentre lo permita, tal como acontece en la especie.

Esta Autoridad Educativa Local reitera lo manifestado en el escrito de respuesta emitido con fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas y los Niveles Educativos, debido a que la misma se encuentra emitida conforme a derecho y cumple con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, la solicitud se turnó a las Unidades Administrativas que podrían contar con lo requerido, se atendieron los contenidos de la solicitud ciudadana que corresponden, conforme a las facultades y atribuciones de este Sujeto Obligado, informando lo encontrado en las bases de datos del personal adscrito. Por otro lado, se orientó al ciudadano a acudir ante los Sujetos Obligados que pudieran ostentar los datos de los demás contenidos de información.

...

En tal sentido, conviene traer a cita lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables."

En mérito de lo anterior, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que en los casos que los ciudadanos realicen una solicitud de acceso por un medio diverso al de la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá proceder al registro y captura de la misma por la PNT, y enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables; asimismo, no se omite manifestar que el ciudadano acreditó con las capturas de pantalla que remitiere a los autos del expediente que nos atañe haber efectuado una solicitud de acceso a la información en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, a las 03:48 horas, al correo electrónico: transparencia.segey@yucatan.gob.mx, adjuntando un archivo de 56.82 KB, que contiene la información requerida.

Finalmente, cabe recalcar que a cada solicitud de acceso deberá recaer una respuesta particular, **no debiéndose remitir al solicitante a una respuesta que se haya otorgado a otra**; máxime, que de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de la Materia, sólo en los caso que la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días; en tal sentido, cuando la respuesta a la que se remitiere no contenga propiamente la información solicitada, es decir **no entrañe la entrega de**

la información y no satisfaga la modalidad requerida, tal como en una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares, **no resultará procedente dicho actuar**. Sirvase de apoyo a lo anterior, el **Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con clave de control: SO/001/2009, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, mismo que es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, que en su contenido dispone:

"No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RR 4768/07. Sesión del 02 de abril de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- Acceso a la información pública. RR 4765/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RR 5777/08. Sesión del 25 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. RR 0869/09. Sesión del 03 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. RR 2727/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Marván Laborde."

En tal sentido, al no haber cumplido el Sujeto Obligado con lo previsto en el **artículo 123 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en atención a la solicitud de acceso a la información efectuada el once de septiembre de dos mil veintitrés, a las 03:48 horas, al correo electrónico: transparencia.segey@yucatan.gob.mx, y que a la presente fecha, no ha emitido la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos atañe quedara sin materia de estudio, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Por todo lo anterior, se **INSTA a la Secretaría de Educación**, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control asignado a la Secretaría de Educación, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta la **Secretaría de Educación**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 123 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en atención a la solicitud de acceso a la información efectuada el once de septiembre de dos mil veintitrés, a las 03:48 horas, al correo electrónico: transparencia.segey@yucatan.gob.mx.
- II. Requiera a la Dirección General de Educación Básica, a través de la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, la Dirección de Educación Especial, la Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, y la Dirección de Educación Indígena; a la Dirección de Educación Media Superior, y a la Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que atendiendo a sus facultades y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **"1. La carrera de la psicología infantil y psicología clínica se encuentran reguladas, registradas u amparadas por título y cédula profesional, ante esta Institución; 2. Las ciudadanas señaladas en la solicitud de acceso que nos ocupa, se encuentran registrada ante esta honorable**



institución como psicóloga infantil; 3. Las ciudadanas señaladas en la solicitud de acceso que nos atañe, tienen registradas alguna especialidad ante esta Secretaría de Educación, y 4. Informe si la ciudadana referida en la solicitud de acceso en cuestión, con cédula profesional 12410454, está registrada como psicóloga clínica ante esta Institución, y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, para que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubieren remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

IV. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información realizada el once de septiembre de dos mil veintitrés, por parte la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la

presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión** Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control asignado a la Secretaría de Educación, perteneciente a la Secretaría de Contraloría General del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SEPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral **Décimo Cuarto** de los **Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión** Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a éste mediante oficio.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en



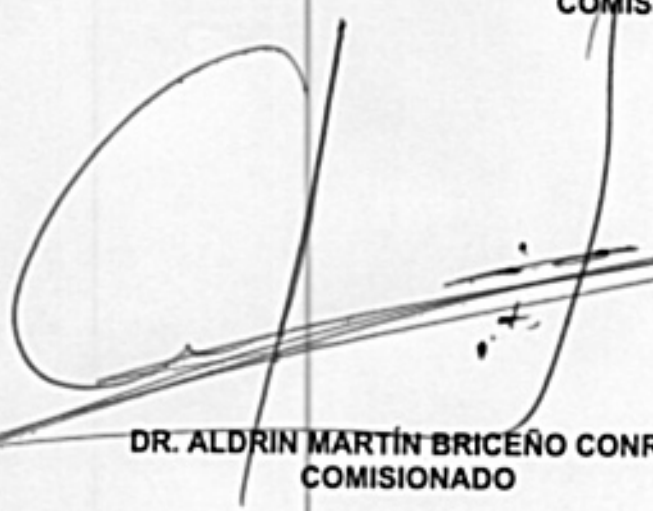
Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).
EXPEDIENTE: 949/2023.

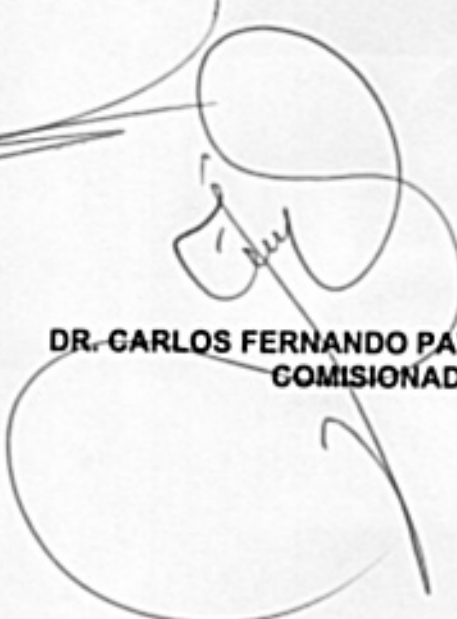
Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM.